



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de octubre de mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN** : 50001 3331 002 2011 00067 00  
**DEMANDANTE** : REINALDO RATIVA ORTÍZ  
**DEMANDADO** : HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E.  
**ACCIÓN** : REPARACIÓN DIRECTA

### ANTECEDENTES

A través de apoderado, el señor REINALDO RATIVA ORTÍZ, actuando en nombre propio, instauró demanda de Reparación Directa en contra del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E., con el fin de obtener la reparación de los perjuicios que le fueron causados, como consecuencia de la negligente atención médica que se le suministró al tratar las lesiones que padeció, el día 03 de junio de 2009, cuando sufrió un accidente en una motocicleta en el sector urbano del municipio de Granada, para lo cual solicitó se despachen favorablemente las siguientes:

#### I. PRETENSIONES.

***Primera.** Que se declare que el demandado es administrativamente responsable, por falla en el servicio médico, por las secuelas físicas permanentes y psicológicas que está padeciendo el demandante, que son consecuencia de la negligente atención médica que se le suministró en ese centro hospitalario, al tratarle sin la pericia médica necesaria, las lesiones que sufrió el día 3 de junio de 2009 en accidente de tránsito en motocicleta en el sector urbano de Granada.*

***Segunda.** Que como consecuencia de la anterior declaración se condene al demandado a indemnizar integralmente al demandante, ordenando pagarle a título de indemnización por los daños morales y materiales que se le ocasionaron, las sumas de dinero y los conceptos económicos que relaciono a continuación:*

##### **A. POR LOS DAÑOS MORALES**

*La suma equivalente a SETENTA Y CINCO (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

##### **B. POR LOS DAÑOS MATERIALES**

##### **POR LUCRO CESANTE**

*Condenar al demandado a pagarle al demandante, las sumas de dinero correspondientes a los ingresos que ha dejado de percibir por la disminución laboral que padece, indemnización debida o consolidada, calculada desde la fecha en que está padeciendo las secuelas por la negligencia y falta de pericia médica, junio del 2009 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, e indemnización futura o anticipada, calculada desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha probable de vida del demandante.*



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*Los ingresos bases (sic) de liquidación serán actualizados con los índices de precios al consumidor, certificados por el DANE que se tome como inicio de la liquidación, o compensando la devaluación o intereses correspondientes.*

### **POR DAÑO EMERGENTE**

*Condenar al demandado a pagarle al demandante, las sumas de dinero correspondientes a los recursos económicos que perdió a raíz de las secuelas físicas que padece y los gastos en que ha incurrido para tratarlos y que por consecuencia de ellos ha tenido que cubrir.*

**Tercera.** *La totalidad de las sumas indemnizatorias a que fuere condenado al (sic) demandado pagarle al demandante, devengarán intereses liquidados desde la época de los hechos, y comerciales moratorios desde la fecha de ejecutoria del fallo hasta cuando efectivamente se realice el pago.*

**Cuarta.** *EL (sic) demandado dará cumplimiento al fallo dentro el término fijado por el artículo 176 del C.C.A”*

## **II. HECHOS.**

Para fundamentar las pretensiones, el demandante narró la siguiente situación fáctica, que se resume:

1. Manifestó el señor REINALDO RATIVA ORTIZ, que el día 02 de junio de 2010 (sic), sufrió un accidente en una motocicleta en la que se movilizaba por el sector urbano del municipio de Granada - Meta, padeciendo lesiones físicas que requerían atención hospitalaria; motivo por el cual acudió al centro médico de Saludcoop, pero al requerir atención especializada de médico ortopedista, fue remitido al Hospital Departamental de Granada.
2. Indicó que el día 03 de junio de 2009, a las 11:56, ingresó por urgencias al Hospital Departamental de Granada, con diagnóstico de trauma MIII maléolo fx tibial izquierdo, fractura de la epífisis inferior de la tibia izquierda, siendo dejado en observación por el médico ortopedista.
3. Aseguró que al día siguiente, fue valorado nuevamente por ortopedista, quien consideró que el paciente requería cirugía por la fractura de su pierna izquierda, procedimiento que informó, se llevó a cabo el día 06 de junio de 2009.
4. Afirmó que luego del postoperatorio se ordenó su salida del Hospital; así mismo, que la recuperación de su fractura no fue la esperada, pues no sanó en debida forma, situación que aduce corresponde a los errores médicos cometidos durante el procedimiento quirúrgico.
5. Sostuvo que pese a que inició el proceso de terapias, las mismas no arrojaron el resultado esperado, pues su fractura no sanó sino que tuvo alteraciones que



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

le afectaron en la movilidad de su pierna izquierda y le produjeron dolores frecuentes.

6. Aseveró que además de las terapias requirió otras atenciones de ortopedistas, determinándose la necesidad de realizar junta médica para el estudio de su caso, a fin de establecer el tratamiento médico que se debía aplicar; informó que de esta manera fue citado para el día 13 de octubre de 2009, sin que la junta fuera llevada a cabo, siendo aplazada para el 13 de noviembre de ese mismo año y luego para el día 17 de los citados, motivo por el que tuvo que presentar una queja solicitando explicaciones por la falta de atención, pues hasta el 09 de diciembre de 2009, aún no se le había realizado la mencionada junta médica.
7. Expresó que el día 12 de enero de 2010, le practicaron otra cirugía para tratar de remediar el incorrecto procedimiento médico que se le había realizado, pese a lo cual, adujo que sigue padeciendo de dolores severos frecuentes, alteración funcional de sus miembros inferiores, lo que le impide tener una buena salud, trabajar y tener una vida diaria sin traumatismos.
8. Dijo que nació el día 23 de septiembre de 1966 y que para el mes de junio de 2009, contaba con 42 años de edad; de igual forma, que se dedicaba a realizar labores de agricultura y que para dicha fecha tenía sembrado un cultivo de yuca.

### **III. FUNDAMENTOS DE DERECHO<sup>1</sup>.**

El apoderado de la parte actora invocó como normas las siguientes:

Artículos 1, 2, 6, 11 y 90 de la Constitución Nacional; 86 del C.C.A; 16 de la Ley 446 de 1998; Código Laboral.

Señaló que si el trauma sufrido por el señor Reinaldo se hubiera tratado con diligencia, oportunidad y la debida pericia médica, utilizando lo establecido por la ciencia médica para el efecto, éste habría sido superado, pero como el servicio brindado por el Hospital Departamental de Granada, fue negligente, el señor quedó con lesiones permanentes que le impiden gozar de una vida plena como consecuencia de la falla médica.

### **IV. ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue presentada inicialmente en la Oficina Judicial de Villavicencio el día 01 de marzo de 2011, correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio (fl. 54 C.1), el cual mediante auto del 05 de abril de 2011, la admitió (fl. 56 C.1), decisión que se notificó personalmente al Ministerio Público el día 31 de mayo de 2011 (fl. 57 revés C.1) y al Director del Hospital Departamental de Granada, el día 19 de julio de 2011 (fl. 66 C.1);

<sup>1</sup> Los cuales se extraen del acápite de hechos de la demanda.



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

seguidamente se fijó el asunto en lista por el término legal, desde el 21 de septiembre de 2011 (fl. 68 C.1).

Mediante escrito presentado el día 30 de septiembre de 2011, la entidad demandada llamó en garantía a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COMUNITARIO – COASTCOM y a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA; llamamiento que por auto del 25 de octubre de 2011, fue aceptado por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio (fls. 54 a 55 C. llamado en garantía).

Luego, en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PSAA11-8411, PSA11-117 y PSA12-113 de 2012, el proceso fue remitido al Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, el que por auto del 10 de julio de 2012, avocó su conocimiento (fl. 251 C.1).

Mediante auto de fecha 18 de febrero de 2014 (fl. 255 a 256 C.1) se tuvo por contestada la demanda por el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA y por la entidad llamada en garantía, COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA, abriendo a pruebas el proceso.

Estando en etapa probatoria, de conformidad con el acuerdo PSAA14-10282 del 31 de diciembre de 2014, el asunto fue remitido al Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, donde mediante auto del 30 de enero de 2015, avocó conocimiento (fl. 319 C.2); posteriormente, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJMA15-398 de 2015, el proceso fue repartido al Juzgado Octavo Mixto Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, el cual por auto del 30 de noviembre de 2015, asumió conocimiento del asunto (fls. 333 a 334 C.2).

En atención a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJMA1-883 del 14 de julio de 2017, el proceso fue redistribuido al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, autoridad que por auto del 12 de septiembre de 2017 asumió conocimiento del proceso (fl. 377 C.2). El 13 de julio de 2018 se corrió traslado a las partes por un término común de 10 días para que presentaran sus alegatos de conclusión (fl. 381 C.2). Finalmente, el 13 de agosto de 2018, ingresó el proceso para proferir sentencia.

### **V. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**a). Por el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E.<sup>2</sup>:** contestó la demanda oponiéndose a sus pretensiones al considerar que carecían de fundamentos de hecho y de derecho.

En cuanto a los hechos de la demanda, manifestó no constarle los descritos en los

<sup>2</sup> Folios 74 a 246 del cuaderno uno.



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

numerales 1, 5, 10, 11, 12 y 13; consideró ciertos el 2 (parcialmente) y el 3; como no ciertos el 4, 6, 7, 8 y no tener la calidad de tales el 14 y el 15.

Como hechos de la defensa, aseguró en cuanto a la solicitud de reconocimiento y pago de daños morales, que no se observa justificación fáctica ni jurídica que determinara la necesidad de su reconocimiento; igualmente que el daño no se encuentra debidamente establecido con los elementos de prueba que fueron allegados al proceso, y que no determinó si la causa del mismo fue un error en el diagnóstico, la pertinencia del tratamiento suministrado o la intervención o etapa operatoria.

Agregó que la parte actora debió precisar cuáles fueron las causas de las complicaciones sufridas por el señor RATIVA ORTIZ y el tratamiento que debió llevarse a cabo para ello, carga procesal que consideró era inherente al demandante.

Interpuso como excepciones de mérito las siguientes:

- i) "Falta de prueba del daño", indicando que no estableció el accionante de qué manera resultó perjudicado, ni cuál fue la mengua sufrida en sus derechos materiales e inmateriales, pues simplemente efectuó algunas afirmaciones que carecían de respaldo probatorio.
- ii) "Indebido planteamiento del régimen jurídico o fundamento de responsabilidad a través del cual pretende imputar responsabilidad extracontractual a los entes territoriales, especialmente al Hospital Departamental de Granada E.S.E", respecto a lo cual anunció que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, tratándose de responsabilidad médica no operaba la falla presunta, sino la probada.
- iii) "Inexistencia de la obligación", afirmando sobre el punto que el Hospital Departamental de Granada E.S.E., no tenía ninguna obligación con el demandante.
- iv) "Falta de nexo de causalidad entre el daño y una falla del servicio", manifestando al respecto que no se acreditó que entre el supuesto daño alegado y el Hospital accionado existiera nexo de causalidad alguno.
- v) "Excepción genérica".

**b). Por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA<sup>3</sup>, contestó la demanda, informando no constarle ninguno de los hechos de la demanda, estándose por tanto, a lo que se probara en el proceso y en consecuencia, absteniéndose de efectuar pronunciamiento alguno respecto a las**

<sup>3</sup> Folios 68 a 123 del cuaderno de llamamiento en garantía.



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

pretensiones de la demanda, indicando desconocía los fundamentos fácticos de las mismas.

En relación con los hechos del llamamiento en garantía, manifestó no constarle el primero y ser ciertos el segundo y el tercero (parcialmente); en cuanto a sus pretensiones se opuso a todas ellas, indicando al efecto que el día 09 de marzo de 2009, expidió la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 12 R0009098 en la que se amparaba la responsabilidad civil extracontractual imputable a la Cooperativa de Trabajo Asociado Comunitario, por daños ocasionados a terceros derivados de la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 032 de 2009, excluyendo de la misma la responsabilidad civil profesional, póliza que, dijo, fue modificada en varias oportunidades.

De otra parte, interpuso como excepciones de mérito las siguientes:

- i) “Ausencia de cobertura de responsabilidad civil profesional por expresa exclusión”: al considerar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador tiene plena libertad para decidir que riesgos asume y la forma como lo hace, asegurando que para el caso concreto, si bien la compañía amparó las contingencias propias del contrato de seguro enunciado, excluyó del mismo la cobertura de eventos de responsabilidad civil profesional.
- ii) “Ausencia de cobertura de lucro cesante y daños extrapatrimoniales por expresa exclusión”: Adujo que la póliza en virtud de la cual fue llamada al proceso, únicamente cubre el daño emergente sufrido por la víctima de un evento de responsabilidad que le fuera imputable al asegurado, por lo que no se indemniza ni el lucro cesante, ni los daños extrapatrimoniales que sufran los terceros afectados.
- iii) “Deducible”: Enunció que en virtud del artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede limitar la responsabilidad que asumiría, en caso de verificarse la condición suspensiva a la que se sujeta la obligación resarcitoria, lo que se hace a través del deducible; por lo que sostuvo que, la aseguradora llamada en garantía señaló un porcentaje de pérdida indemnizable que debería ser cubierto por el asegurado, correspondiente al 10%, por lo que ante una eventual condena, solicitó se descuenta el valor correspondiente a dicho porcentaje.

## **VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

a). Del Hospital Departamental de Granada E.S.E<sup>4</sup>: Consideró que el ente hospitalario no era responsable, en tanto, no existía prueba de ello, pues aseguró, que de acuerdo con la historia clínica del señor REINALDO RATIVA ORTIZ, la

<sup>4</sup> Folios 382 a 387 del cuaderno dos



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

atención que le fue suministrada atendió a los protocolos existentes para la patología presentada, aduciendo en este sentido, que no se probaron los elementos para la configuración de la responsabilidad, en cuanto ni siquiera se probó el daño alegado.

Sostuvo que si bien el actor fue intervenido quirúrgicamente en uno de sus tobillos, fue cuatro meses después de la operación, que este solicitó nueva atención por encontrarse la articulación intervenida en malas condiciones, lo que indicó, obedeció al desplazamiento de la articulación operada, sugiriendo como causa, la falta de cuidado del paciente en su posoperatorio, lo que llevó a una inmovilización general para no perjudicar la parte lesionada

b). El Ministerio Público, la parte actora y la compañía llamada en garantía: Guardaron silencio.

### CONSIDERACIONES

Siendo competente este despacho para conocer en virtud de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 134B del C.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 446 de 1998, y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, procede a fallar el asunto objeto de controversia, precisando que la sentencia será proferida de conformidad con lo previsto en el artículo 308 del C.P.A.C.A.

#### **I. De la fijación del litigio y de los problemas jurídicos a resolver**

En el asunto de la referencia, se pretende por la parte demandante, se declare la responsabilidad administrativa del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E., a título de falla del servicio y que como consecuencia de ello, se le condene a reparar los perjuicios causados, producto de la falla médica derivada de la falta de diligencia, oportunidad y la debida pericia médica, que conllevaron a que el señor REINALDO RATIVA ORTIZ, quedara con lesiones permanentes.

Entre tanto, el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E., se opuso a las pretensiones de la demanda por considerar que no se acreditó el daño alegado, como tampoco la causa de la imputación del mismo a la entidad accionada. Excepcionó: i) Falta de prueba del daño; ii) Indebido planteamiento del régimen jurídico o fundamento de responsabilidad a través del cual pretende imputar responsabilidad extracontractual a los entes territoriales, especialmente al Hospital Departamental de Granada E.S.E.; iii) Inexistencia de la obligación; iv) Falta de nexo de causalidad entre el daño y una falla del servicio; v) Excepción genérica.

Por su parte, la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. CONFIANZA., se abstuvo de efectuar pronunciamiento alguno respecto de las pretensiones de la demanda, al desconocer los hechos de la misma. De otro lado, se opuso a las pretensiones del llamamiento en garantía, por considerar que la póliza de seguro de responsabilidad extracontractual No. 12 R0009098, con la cual se amparó el



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

contrato de prestación de servicios No. 032 de 2009, excluyó la responsabilidad civil profesional. Excepcionó: i) Ausencia de cobertura de responsabilidad civil profesional por expresa exclusión; ii) Ausencia de cobertura de lucro cesante y daños extrapatrimoniales por expresa exclusión; iii) Deducible.

En este orden de ideas, el Despacho para dilucidar la situación descrita, se plantea los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Es administrativamente responsable, a título de falla del servicio, la entidad accionada de los perjuicios causados al demandante por las secuelas físicas y psicológicas padecidas por este, como consecuencia de la negligente atención médica prestada cuando resultó lesionado en accidente de tránsito sufrido en motocicleta en el casco urbano de Granada – Meta, el día 03 de junio de 2009?
2. En el evento que el problema jurídico inmediatamente planteado, tenga respuesta positiva, el Despacho entrará a estudiar el siguiente: ¿Está obligada la entidad demandada y/o la llamada en garantía a reparar los perjuicios reclamados por el accionante, conforme a lo pretendido en la demanda?

### **II. Hechos probados.-**

1. Que el día 03 de junio de 2009, a las 11:56, el señor RIENALDO RATIVA ORTIZ, llegó al HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E., remitido de Saludcoop por ausencia de ortopedista en dicho centro hospitalario, presentando diagnóstico de fractura de maléolo tibial izquierdo. Una vez arribó al Hospital accionado fue atendido por médico general quien ordenó aplicarle analgésico, exámenes de laboratorio, electrocardiograma y valoración por ortopedia, dejando constancia el médico tratante que una vez comentado el estado del paciente al ortopedista, este ordenó dejarlo en observación para realizarle al día siguiente procedimiento de reducción abierta; el día 04 de junio de 2009, sobre las 17:57 se dispuso su hospitalización (fls. 19 y 20 C.1).
2. Que el día 06 de junio de 2009, se le practicó al actor procedimiento quirúrgico consistente en reducción abierta de tibia maléolo interno + reducción abierta de fractura de tibia maléolo posterior, el cual transcurrió entre las 13:10 y las 13:50, dejando registro en la historia clínica que el procedimiento se llevó a cabo sin complicaciones, permaneciendo hospitalizado hasta el día siguiente, momento en el que se le dio orden de salida, con recomendación de no apoyar el miembro inferior izquierdo, realizar curaciones diarias y control por consulta externa con ortopedista en 10 días (fls. 21 a 24 C.1).



### **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

3. Que el día 25 de junio de 2009, el accionante acudió por consulta externa para control de fractura bimalleolar al Hospital Departamental de Granada E.S.E., siendo examinado, el médico tratante refirió que el control resultó satisfactorio, pues la cicatriz quirúrgica estaba en buen estado, sin signos de infección activa y que presentaba herida con costra, disponiendo control en un mes para el retiro de puntos (fls. 165 a 166 C.1).
4. El 20 de agosto de 2009, el actor acudió a control, observando en el examen físico que el mismo tenía cicatriz quirúrgica en buen estado, sin signos de infección activa, herida con costra y limitación para la dorsiflexión del tobillo, por lo que se le formuló valoración por ortopedia/ traumatología en un mes, radiografía de tobillo y 10 sesiones de terapia (fls. 117 y 118 anexo).
5. Los días 25 de agosto de 2009, 07, 08, 10, 11, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28 de septiembre 2009, 09, 10, 11, 12, 15, 18, 19, 24, 26, 29 y 31 de marzo de 2010, el señor REINALDO RATIVA ORTIZ, acudió por consulta externa, para la realización de terapia, con recomendación de trabajo en casa (fls. 13, 23, 26, 36, 48, 49, 50, 51, 54 a 61, 102 al 111 anexo).
6. El 10 de septiembre de 2009, el actor acudió a control, observando en el examen físico que el mismo tenía cicatriz quirúrgica en buen estado, sin signos de infección activa, herida con costra y limitación para la dorsiflexión máxima del tobillo, por lo que se le formuló valoración por ortopedia/ traumatología en un mes, radiografía de tobillo y 10 sesiones de terapia (fls. 24 y 25 anexo).
7. El 05 de octubre de 2009, el paciente acudió al Hospital en mención por ortopedia, en el cual fue valorado en donde se advirtió por el médico tratante que el mismo no podía mover el cuello del pie izquierdo y que pese a que realizó 14 terapias persistía la dificultad, por lo que se indicó que el plan a seguir era realizar junta médica ortopédica para definir posible manejo quirúrgico (fl. 16 anexo).
8. Que el 13 de noviembre de 2009, el accionante acudió por consulta externa a cita de control con ortopedista, informando que durante seis meses no ha podido caminar; motivo por el cual el médico recomendó manejo quirúrgico con osteotomía de tibia de borde posterior de la misma y reducción abierta de la fractura de tibia y fijación interna, disponiendo la realización de junta médica por ortopedia (fl. 100 anexo).
9. Que el día 17 de noviembre de 2009, el actor presentó queja ante la accionada, por incumplimiento del Doctor Lamprea, indicando que este lo citó para realizarle junta médica sin que fuera atendido, siendo ello requerido para la definición de su situación médica (fl. 31 C.1).



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

10. Que el día 09 de diciembre de 2009, el señor REINALDO RATIVA ORTIZ, presentó ante el Gerente del Hospital Departamental de Granada E.S.E derecho de petición, por el cual solicitó se le informaran las razones médico científicas por las cuales el médico tratante de la intervención quirúrgica realizada en la pierna izquierda el día 03 de junio de 2009, no había ordenado la práctica de exámenes complementarios de observación y limpieza higiénica preventiva a cualquier desarrollo infeccioso, como tampoco la práctica de la junta médica requerida para determinar el procedimiento o etapa tratante a seguir (fls. 29 a 30 C.1)
  
11. Que el día 12 de enero de 2010, se le practicó al demandante cirugía en la que se le efectuó osteotomía de tibia en miembro inferior izquierdo, reducción abierta de fractura unimaleolar borde posterior de tibia de miembro inferior izquierdo con fijación interna, aplicación de alo-injerto extructural (sic) en tibia en el mismo miembro; procedimiento que conforme se indicó en la historia médica, obedeció a secuelas de fractura antigua de tobillo en miembro inferior izquierdo, como también que el procedimiento no presentó complicaciones. Con posterioridad a la cirugía, el paciente estuvo hospitalizado hasta el 15 de enero de 2010, siéndole dada salida con recomendaciones generales, signos de alarma, fórmula médica de cefalexina, gentamicina, analgesia con naproxeno y orden de asistir a curaciones diarias en centro de salud por cinco días, igualmente control en 15 días con ortopedista (fls. 1 a 3 anexo).
  
12. Que el día 26 de abril de 2010, el actor acudió por consulta externa al médico especialista tratante, por presentar dolor al caminar prolongadamente, por lo que el profesional, dispuso procedimiento quirúrgico para el retiro del material de tibia y peroné del miembro inferior izquierdo del paciente (fl. 47 anexo).
  
13. Que el día 14 de mayo de 2014, rindió declaración en el proceso de la referencia el señor ALFREDO MENDOZA GARZÓN, quien señaló que cuando el actor se accidentó, él fue a visitarlo y que permaneció alrededor de cuatro a cinco días hospitalizado y que a raíz de ello seguía muy mal porque tenía que usar aparatos para movilizarse, los cuales indicó hacía poco tiempo los había dejado; igualmente sostuvo que con anterioridad al accidente, el señor RATIVA ORTIZ, trabajaba en agricultura, compra y venta de verdura y otras cosas y que tenía un Toyota con el cual laboraba y que después de lo ocurrido no ha podido trabajar normalmente, pues ha desarrollado trabajos temporales, que estuvo manejando un tractor pero que lo retiraron de allí porque no puede hacer fuerza con el pie y no daba el rendimiento requerido y lo sacaron (fls.267 a 268 C.1)
  
14. Que el día 14 de mayo de 2014, rindió testimonio el señor EDILSON OSORIO CASTAÑEDA, quien manifestó que supo que el actor fue operado como consecuencia del accidente que sufrió, en el cual se fracturó un pie, asegurando que quedó mal operado, lo que le causa dolor y le impide



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

trabajar; de otra parte, dijo que con anterioridad a lo ocurrido, el señor REINALDO trabajaba en lo que lo ocuparan, pero que ahora no lo ocupan por lo del pie, pues no puede forzarlo porque le duele y por ello cojea (fls. 269 a 270 C.1).

15. Que la Junta de Calificación de Invalidez del Meta, calificó la disminución de la capacidad laboral del señor REINALDO RATIVA ORTIZ en un 15.68% (fls. 287 a 289 C.1)

16. Que el día 17 de octubre de 2014, el señor DIEGO LAMPREA rindió declaración en la que manifestó que de conformidad con la historia clínica, el actor fue operado por el Doctor Rengifo a comienzos de junio de 2009, siendo manejado por dicho especialista hasta finales de septiembre de 2009, por lo que fue solo hasta el día 05 de octubre de 2009, que el médico declarante valoró al accionante, encontrando un desplazamiento de las fracturas sin poder definir el motivo por el cual ello había ocurrido, afirmando que por lo general, los desplazamientos de las fracturas se dan porque los pacientes no acatan las recomendaciones dadas por los especialistas y en este caso, aparentemente, el paciente apoyó el pie y desarmó lo que había realizado el médico Rengifo, pues aseguró que conociendo las maniobras de dicho especialista, este no habría dejado desplazadas las fracturas; en este sentido, expresó que el día 09 de octubre de 2009, definió que el paciente debía ser reintervenido porque la fractura se encontraba desbaratada y solo hasta el 12 de enero de 2010, pudo llevarse a cabo el procedimiento de reducción de fractura, explicándole al paciente que por mayor esfuerzo que se realizara en la operación, el tobillo ya estaba dañado y lesionado y lo pretendido con la segunda cirugía era mejorarle la función del tobillo. Finalmente sostuvo que todas las fracturas de articulaciones con el tiempo conllevan a su daño y ello es algo que los pacientes nunca asimilan positivamente (fls. 305 s 307 C.2)

17. Que el día 27 de febrero de 2009, el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E y la Cooperativa de Trabajo Asociado Comunitario – COASTCOM, suscribieron el contrato de prestación de servicios No. 032, por el cual la entidad contratista se obligó a prestar los procesos asistencias de urgencia, observación, hospitalización, referencia y contrarreferencia, ambulatorio, cirugía, apoyo diagnóstico y terapéutico y los subprocesos de cardiología, ginecología, ortopedia, medicina interna, pediatría, psiquiatría, urológica, cirugía general, gastroenterología, oftalmología, anestesiología y dermatología; en virtud de dicha negociación, la Cooperativa contratista se obligó a constituir pólizas individuales respecto de sus asociados, como también, póliza de cumplimiento, de calidad del servicio, de amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones y de responsabilidad civil extracontractual (fls. 10 a 26 C. llamamiento en garantía).



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

18. Que ese mismo día, la Cooperativa de Trabajo Asociado Comunitario, constituyó con la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A CONFIANZA, garantía única de seguros de cumplimiento respecto del contrato No. 032 de 2009, para la vigencia comprendida entre el 27 de febrero de 2009 y el 27 de noviembre de 2012, la cual fue aprobada mediante acta aprobatoria suscrita por el Gerente de dicho Hospital (fls. 27 a 30 C. llamamiento en garantía).

### **III. Fundamentos Jurídicos.**

1. Para dirimir el asunto objeto de litigio, el Despacho partirá del análisis de la existencia del **daño**, el cual ha sido considerado jurisprudencial y doctrinariamente, como el primer elemento estructural y punto de partida de los procesos de responsabilidad, pues es ante la existencia de éste que se pone en marcha el aparato social y jurisdiccional con miras a buscar la reparación de la víctima, siendo definido el daño como aquella afrenta, lesión o alteración del goce pacífico de los intereses<sup>7</sup> a lícitos de una persona, trátense de derechos pecuniarios o no pecuniarios, individuales o colectivos<sup>5</sup>.

El segundo elemento de la responsabilidad a estudiar, es el denominado "**imputación**" que corresponde a la identificación del hecho que ocasionó el daño sufrido por la víctima y por consiguiente del sujeto, suceso o cosa que lo produjo, al respecto se precisa que si bien en la teoría tradicional de la responsabilidad, al hacer referencia al elemento imputación, se hablaba de **Nexo Causal**, entendido como la relación necesaria y eficiente entre el daño provocado y el hecho dañino; sin embargo, en la actualidad dicho concepto ha sido ampliado jurisprudencialmente, entendiéndose que, al ser un criterio naturalístico de relación causa-efecto, el mismo puede quedarse corto a la hora de englobar la totalidad de consideraciones que implica un proceso de imputación, por lo que se hace necesario, analizar el contenido de dicho nexo causal con un componente fáctico y un componente jurídico, los cuales deben ser satisfechos en la construcción del juicio de responsabilidad.

Luego se pasa a analizar el tercer elemento del juicio de responsabilidad, consistente en el fundamento del deber de reparar, en cuyo estudio debe determinarse si en la entidad demandada se encuentra el deber de reparar el daño que le fue imputado y de resultar ello cierto, bajo qué fundamento o régimen de responsabilidad ha de ser declarada administrativamente responsable.

Lo anterior, partiendo de lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, disposición que regula, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, de manera general, la responsabilidad extracontractual del Estado, en los siguientes términos:

<sup>5</sup> Por el tratadista Dr. JUAN CARLOS HENAO.



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

*“Art. 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

*En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.*

2. En este sentido, el Consejo de Estado ha señalado que los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración entendiendo por tal, el componente que *“permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas). Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público”*<sup>6</sup>

En consecuencia, respecto de las situaciones enunciadas en el acápite jurisprudencial transcrito, se tiene que el régimen bajo el cual se analice la responsabilidad del Estado, será diferente dependiendo del origen del daño, pues en la primera hipótesis (falla del servicio) se estudiará bajo el régimen subjetivo, mientras que en la segunda (Riesgo excepcional) se hará bajo el régimen objetivo, regímenes que como lo ha sostenido el Consejo de Estado<sup>7</sup>, son coexistentes y no excluyentes, correspondiendo su determinación, al juez que conoce el caso particular tal como lo establece el principio *iura novit curia*<sup>8</sup>.

3. Para el caso que nos ocupa, esto es, la responsabilidad estatal por error en el diagnóstico médico, el Consejo de Estado, en oportunidad anterior, manifestó que tales hechos deben ser estudiados a través del régimen subjetivo de falla del servicio, precisando al efecto lo siguiente:

*“Ahora bien, en cuanto al régimen de responsabilidad derivado de la actividad médica, en casos como el presente la Sección ha establecido que el régimen aplicable es el **de falla del servicio**, realizando una transición entre los conceptos de falla presunta y falla probada, en la actualidad la posición consolidada de la Sala en esta materia la constituye aquella según la cual es la **falla probada del servicio** el título de*

<sup>6</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; sentencia del 16 de septiembre de 1999; Exp. 10922 C.P. Ricardo Hoyos Duque.

<sup>7</sup> Tal como lo indicó el Máximo Órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 28 de mayo de 2012, expediente No. 18.893, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

<sup>8</sup> Principio que en su literalidad significa que el juez conoce el derecho.



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

*fundamento bajo el cual es posible configurar la responsabilidad estatal por la actividad médica hospitalaria*<sup>9</sup>

En este mismo sentido, conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado, entendiendo el diagnóstico como el elemento determinante del acto médico, en tanto es a partir de sus resultados que se elabora el tratamiento, ha considerado esa Alta Corporación que para que se configure la responsabilidad por error en el diagnóstico médico, será necesario que se acredite que el servicio médico no se prestó de manera adecuada por alguno de los siguientes motivos:

*"i) El profesional de la salud omitió interrogar al paciente o a su acompañante sobre la evolución de los síntomas que lo aquejaban.*

*ii) El médico no sometió al enfermo a una valoración física completa y seria.*

*iii) El profesional omitió utilizar oportunamente todos los recursos técnicos y científicos a su alcance para determinar con precisión cuál es la enfermedad que sufre el paciente*<sup>10</sup>.

*iv) El médico dejó de hacerle el seguimiento que corresponde a la evolución de la enfermedad, o simplemente, incurrió en un error inexcusable para un profesional de su especialidad*<sup>11</sup>.

*v) El galeno interpretó indebidamente los síntomas que presentó el paciente*<sup>12</sup>.

*vi) Existe una omisión de la práctica de los exámenes que resultaban indicados para el caso concreto*" Subrayas fuera de texto.

#### IV. Análisis del caso concreto:

A la luz de los hechos debidamente probados, los fundamentos jurídicos enunciados y las argumentaciones de las partes, encuentra el Despacho que en el caso de autos, está debidamente acreditado el **daño** sufrido por el señor REINALDO RATIVA ORTIZ, quien presenta cicatriz quirúrgica en cara lateral y cara medial de +/- 7 cms, dolor y limitación en su tobillo con restricción de la dorsoflexión, lo que le impide desarrollar actividades de motricidad gruesa y mantenerse de pie por un tiempo prolongado, lo que a su vez le implicó una disminución de su capacidad laboral en un 15.68%, conforme lo determinó la Junta de Calificación de Invalidez del Meta.

<sup>9</sup> Sentencia del Consejo de Estado del 27 de noviembre de 2017, expediente No. 52.993.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 22 de enero de 2014. Exp. 28.816. Posición reiterada en sentencia del 3 de octubre de 2016. Exp. 40.057

<sup>11</sup> Al respecto, la doctrina ha señalado que el error inexcusable no es cualquier error, sino aquél "objetivamente injustificable para un profesional de su categoría o clase. En consecuencia, si el supuesto error es de apreciación subjetiva, por el carácter discutible del tema o materia, se juzgará que es excusable y, por tanto, no genera responsabilidad". Alberto Bueres, citado por Vásquez Ferreyra, Op. Cit., p. 121.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 22 de enero de 2014. Exp. 28.816



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Dicho lo anterior, el Despacho, procede a establecer si el daño padecido por el accionante le es o no imputable a la entidad accionada bajo el título de imputación de falla del servicio.

Para resolver lo pertinente, se tiene del acervo probatorio allegado al proceso, que el día 03 de junio de 2009, el señor REINALDO RATIVA ORTIZ, sufrió un accidente de tránsito, siendo trasladado a la Clínica Saludcoop sin que allí contaran con ortopedista, motivo por el cual fue remitido al Hospital Departamental de Granada E.S.E, en donde una vez valorado por el médico general, este comentó el caso con el ortopedista, quien ordenó su hospitalización para realizar el procedimiento de reducción abierta de fractura.

De esta forma, se tiene que el día 06 de junio de 2009, se le practicó al actor, cirugía de reducción abierta de tibia, maléolo interno y reducción abierta de fractura de tibia maléolo posterior, procedimiento que de acuerdo a la historia clínica no presentó complicaciones; de esta manera, el paciente permaneció hospitalizado hasta el día siguiente en que se le dio salida, con recomendación de no apoyar el miembro inferior izquierdo y con orden de control por consulta externa con ortopedista en diez días.

En punto a lo anterior, se tiene que el día 25 de junio del mismo año, el señor RATIVA ORTIZ acudió al control programado, siendo encontrado en el mismo, que la cicatriz estaba en buen estado, que no estaba infectada y que la herida tenía costra, por lo que se dispuso nuevo control en 20 días para el retiro de los puntos; así, el día 20 de agosto de 2009, se observa que el actor acudió a control, en el que se refirió que la cicatriz estaba en buen estado, sin infección y que el actor presentaba limitación para la dorsiflexión del tobillo, por lo que se remitió a ortopedia y se le ordenaron 10 sesiones de terapia, las que le fueron practicadas conforme se desprende de la historia clínica.

Ahora bien, los días 10 de septiembre y 05 de octubre de 2009, el señor REINALDO acudió a los correspondientes controles, en los cuales al ser valorado se observó por parte del médico tratante que persistía la limitación para la dorsiflexión del tobillo y que pese a las terapias dicho padecimiento no se había superado, en consecuencia, en el último de los controles mencionados el médico dispuso la realización de junta médica ortopédica para definir un posible manejo quirúrgico; el 13 de noviembre de 2009, nuevamente acude el accionante a control, expresándole al galeno tratante que llevaba seis meses sin poder caminar, motivo por el que el profesional le indicó al paciente que era necesario efectuar nuevo procedimiento quirúrgico consistente en osteotomía de tibia de borde posterior y reducción abierta de la fractura de tibia y fijación interna previa valoración de la junta médica, requerida mediante derecho de petición presentado por el actor el día 27 de noviembre de 2006 y del 09 de diciembre de 2009.

De esta manera, se tiene que el día 12 de enero de 2010, se le practicó al



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

demandante la cirugía referida, haciéndose mención en la historia médica que el procedimiento se realizó sin complicaciones, por lo que se ordenó su hospitalización hasta el 15 de enero de dicho año, momento en el que se dispuso su salida, dándole las recomendaciones generales, orden de curación diaria por cinco días y control en 15 días con ortopedista. Finalmente, se observa que durante el mes de marzo de 2010, el señor RATIVA acudió a sesiones de terapia ortopédica y que el día 26 de abril de 2010, acudió a control, en el cual le manifestó al especialista que presentaba dolor cuando caminaba prolongadamente, por lo que el profesional dispuso procedimiento quirúrgico para retirarle el material de tibia y peroné del miembro inferior izquierdo.

Del recuento efectuado, considera el Despacho que no es posible atribuir responsabilidad alguna al Hospital Departamental de Granada E.S.E., por el daño sufrido por el accionante, pues se desprende de la historia clínica del mencionado señor, que los dos procedimientos practicados, en relación con la fractura padecida en su miembro inferior izquierdo, en junio de 2009 y enero de 2010, fueron realizados sin que presentaran complicación alguna; igualmente que la cicatrización de su herida evolucionó de forma adecuada, sin que ésta se infectara, siendo de esta forma desconocida la causa de la lesión permanente que el mismo presenta, la que incluso, de acuerdo al relato efectuado por el médico especialista en ortopedia DIEGO LAMPREA en su declaración, pudo obedecer a que el actor no tuvo el cuidado debido en el posoperatorio, pues una de las recomendaciones que le fue dada era no apoyar su miembro inferior izquierdo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte actora no logró acreditar la causa del daño padecido, correspondiéndole la carga probatoria, no es posible atribuirle responsabilidad a la entidad demandada, razón por la cual, se negarán las pretensiones de la demanda. Así las cosas, la respuesta al primer problema jurídico planteado es negativa y por tanto se hace imposible el estudio de los demás interrogantes planteados.

### **CONDENA EN COSTAS**

En consideración a que no se evidenció temeridad, ni mala fe en la actuación procesal de las partes, este Despacho se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55, de la Ley 446 de 1998.

Finalmente, se reconocerá personería al abogado LIBARDO HENAO LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.354.633 de San Martín (Meta) y T. P. No. 119.618 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial de poder visto a folio 385 y ss. del expediente.



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

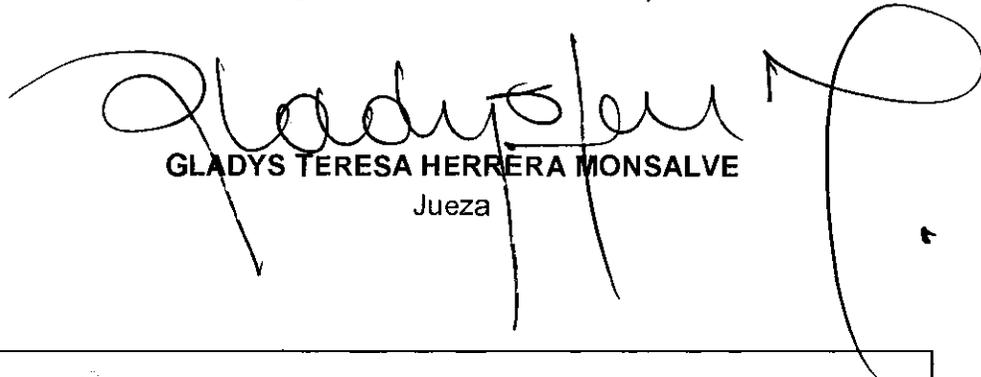
**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** No condenar en costas. Por Secretaría, liquídense los gastos del proceso, en caso existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado LIBARDO HENAO LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.354.633 de San Martín (Meta) y T. P. No. 119.618 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial de poder visto a folio 385 y ss. del expediente.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriado este fallo, archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

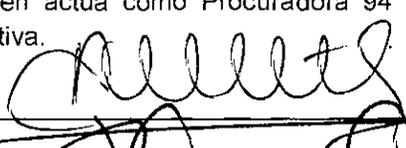
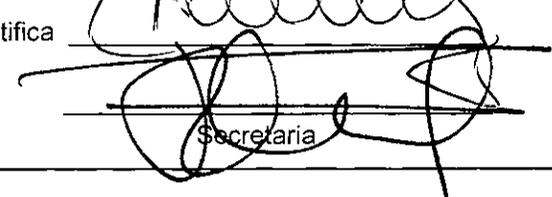
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE**  
Jueza

  
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO**  
**24 OCT 2018**

En Villavicencio, a los \_\_\_\_\_ se NOTIFICA **PERSONALMENTE** la providencia de fecha: **22 de octubre de 2018** a la Dra. **ADRIANA DEL PILAR GUTIERREZ HERNANDEZ**, quien actúa como Procuradora 94 Delegada Judicial Administrativa.

Quien se notifica   
  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

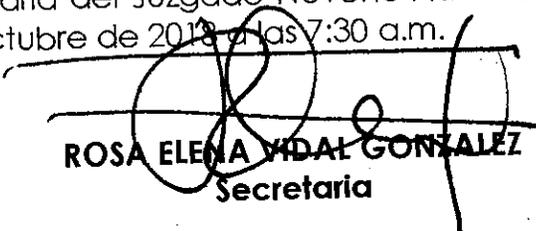
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
EDICTO.**

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO META.**

**NOTIFICA A LAS PARTES.**

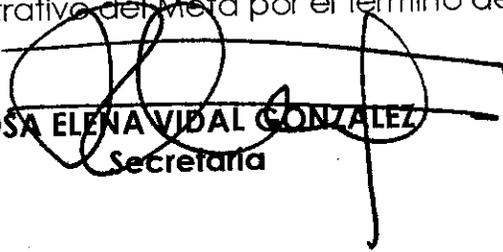
**PROCESO NO:** 50001 3331 002 2011 00067 00  
**JUEZ:** GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE.  
**NATURALEZA:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** REINALDO RATIVA ORTIZ  
**DEMANDADO:** HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E  
**PROVEÍDO:** VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE 2018  
**INSTANCIA:** PRIMERA INSTANCIA.

Para notificar a las partes la anterior providencias y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 323 del C.P.C, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta, hoy veintiséis (26) de octubre de 2018 a las 7:30 a.m.

  
ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ  
Secretaria

**DESEFIJACION**

30/10/2018- siendo las 5:00 P.M, se desfija el presente edicto después de haber permanecido fijado en un lugar visible de la la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta por el termino de tres días.

  
ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ  
Secretaria

